

AUTO N° N° • 0 0 0 0 3 0 DE 2012

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO
LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA - ATLANTICO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que visto el informe técnico No 00943 del 12 de Diciembre de 2011, suscrito por funcionarios y/o contratistas de esta Gerencia se observa y se concluye que: EL LABORATORIO CLINICO LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA – ATLANTICO:

- Que el Laboratorio Clínico Luis De la Cruz de Baranoa, Atlántico, maneja adecuadamente el código de colores (Rojo para los residuos Peligrosos y verde para los residuos ordinarios),
- El Laboratorio Clínico Luis De La Cruz realiza un adecuada segregación en la fuente
- El Laboratorio Clínico Luis de la Cruz de Baranoa, cuenta con un área de almacenamiento temporal, que cumple con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimientos de los Residuos Hospitalarios y Similares, Resolución 1164 del 2002 en cuanto a cubierta para la protección de aguas lluvias, iluminación y ventilación adecuadas, paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior y drenaje para su lavado, acometida de agua y separación por clase de residuos.
- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Laboratorio Clínico Luis de la Cruz de Baranoa, Atlántico, cuenta con los servicios de la empresa Transportamos AL E.S.P, empresa que le da tratamiento final a los residuos hospitalarios y similares los cuales cumplen con las normas ambientales vigentes, actualmente genera residuos peligrosos (6 Kg. por mes). Los Residuos Ordinarios son recolectados por la empresa de servicios públicos Aseo General con una frecuencia de tres veces a la semana.
- Se realiza desactivación de los residuos biosanitarios y cortopunzantes con una solución de Hipoclorito de Sodio.
- El Laboratorio Clínico Luis de La Cruz, no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generada de los servicios que presta .Estos vertimientos líquidos provienen

AUTO N° No. 000030 DE 2012

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO
LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA - ATLANTICO.**

de las actividades de limpieza van dirigidas hacia el sistema de Poza Séptica.

- El Laboratorio Clínico Luis de la Cruz de Baranoa, no debe inscribirse como generador de residuos peligrosos ante el RESPEL, por generar menos de 10 Kg de residuos peligrosos por mes, según Resolución 1362 de 2007.
- **Permiso de emisiones atmosférica:** No requiere de permiso de emisiones, este servicio no genera contaminación a este recurso.
- **Permiso de vertimiento Líquidos:** El Laboratorio Clínico Luis de la Cruz debe realizar una caracterización de sus aguas residuales, ya que éstas van dirigidas hacia poza séptica. Decreto 3930 de Octubre 25 de 2010.
- **Permiso de captación de agua:** No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrado por la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Que el Artículo 7 ibídem señala: "Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares".

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 2676 de 2000 es obligación de la persona natural o jurídica que genere residuos hospitalarios garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de estos residuos conforme al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (MPGIRH) que debe ser elaborado de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Salud. (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de la Protección Social).

Que el Artículo 12 del Decreto 2676 de 2000 expresa que todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitaria segura.

Que el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 habla de las Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

AUTO N° No. 000030 DE 2012

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO
LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA - ATLANTICO.**

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento,

AUTO N° N^o • 000030 DE 2012

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO
LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA - ATLANTICO.**

recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al LABORATORIO CLINICO LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA - ATLANTICO con Nit No 371.7620-6, ubicado en la Calle 19 No 19-90 Baranoa – Atlántico, para que en el termino máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información:

- Copia recibo de recolección de los 3 últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por el Laboratorio Clínico. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.
- Copia de la Cámara de Comercio Vigente.
- Informes sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses el cual deberá contener, informes de cumplimiento de la implementación del PGRHS, programas de capacitación de los trabajadores, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos, los registros mensuales o formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.
- Realizar caracterización de las aguas residuales en el lugar ubicado antes de la descarga hacia el sistema de tratamiento, en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, estos parámetros están contemplados en el Decreto 3930 de Octubre 25 de 2010. Se debe tomar una (1) muestra compuesta por 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres (3) días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de Tratamiento.
- Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando semestralmente los anteriores requerimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° • 0 0 0 0 3 0 DE 2012

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO
LUIS DE LA CRUZ DE BARANOA - ATLANTICO.**

ARTICULO SEGUNDO: Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333/99, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

14 FEB. 2012

Exp:0126-338 CT 943-2011
Elaboró: Luis Henriquez
Revisó Dra. Juliette Sleman Gerente de Gestión Ambiental (c)